

Análisis jurídico

**Reformas penales: un nuevo atentado
al estado de derecho y a las garantías
procesales**

Julio de 2023

Cristosal



1. Antecedentes

El día 11 de julio de 2023, el grupo parlamentario de Nuevas Ideas introdujo dos iniciativas de Ley del presidente de la República por medio del ministro de Justicia y Seguridad Pública, una denominada: “Disposiciones Transitorias Especiales para Ordenar el Procesamiento de Imputados Detenidos en el Marco del Régimen de Excepción Decretado a partir del veintisiete de marzo de dos mil veintidós”, y la otra referida a “Reformas a la Ley contra el Crimen Organizado”.

A diferencia de propuestas anteriores que han sido aprobadas con dispensa de trámite y sin ser conocidas por las comisiones respectivas, en esta oportunidad se pasó a conocimiento de la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad para su análisis y discusión¹, la cual procedió a hacer algunas consultas al ministro de Justicia y Seguridad Pública, al fiscal general de la República y a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El ministro de Justicia y Seguridad Pública, al comparecer el 25 de julio de 2023 a la Asamblea Legislativa, justificó la propuesta como una herramienta necesaria para el enjuiciamiento de las estructuras de pandillas, dando a entender que con las herramientas procesales actuales no se puede procesar por la forma en que están organizadas las pandillas, llegando incluso a señalar que podía ser un modelo que seguir por otros países².

A pesar de que el fiscal general mostró su apoyo a la propuesta, señaló su desacuerdo con una reforma al Art. 6 de la Ley contra el Crimen Organizado (LECO) que permite considerar como prueba documental las actas policiales³. De igual forma, la magistrada de la Sala de lo Penal, Sandra Luz Chicas, entre otras observaciones, advirtió que la reforma al Art. 8 de la misma ley podría conllevar a que los jueces se convirtieran en “pasa papeles.”⁴, ya que los obliga a aprobar las solicitudes de ampliación de testigos con la “sola vista” de la solicitud, aunque reformas anteriormente realizadas ya han asignado este tipo de rol a los jueces. No obstante, las dos propuestas de reforma fueron aprobadas, primero por la Comisión y luego por la Asamblea Legislativa.

Estas reformas están relacionadas a los procesos penales en el marco del régimen de excepción y se unen a un conjunto de reformas penales realizadas en 2022, las cuales han debilitado las garantías procesales como ha señalado previamente Cristosal⁵.

2. Contenido de las reformas

La primera propuesta contiene disposiciones transitorias para “ordenar el procesamiento de imputados detenidos en el marco del régimen de excepción”. Lo transitorio significa disposiciones que tienen vigencia solo por un período determinado de tiempo, sin embargo, estas disposiciones no establecen cuando finalizan. Tanto en la reforma como en declaraciones del ministro de Justicia y Seguridad Pública se hace referencia a que el

¹ Asamblea Legislativa: <https://asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/correspondencia/3433770F-5DDA-454A-96ED-B6A114EADEA.pdf>

² Intervención del ministro de Justicia y Seguridad Pública, Gustavo Villatoro ante la Comisión de Seguridad y Combate a la Narcoactividad. 26 de julio de 2023.

³ Sin embargo, hay que señalar que la reforma a la LECO realizada en octubre 2022 ya había dado valor probatorio a la denuncia de la víctima y en ciertos casos a las actas policiales.

⁴ Intervención de la magistrada Ana Luz Chicas ante la Comisión de Seguridad y Combate a la Narcoactividad. 26 de abril de 2023. También ver: Magaña, Yolanda. *Diario El Mundo*. 26 de abril de 2023. <https://diario.elmundo.sv/politica/magistrada-sugirio-mas-de-10-cambios-a-reforma-a-ley-contra-crimen-organizado>

⁵ Puede consultar: <https://cristosal.org/ES/analisis-de-reformas-penales-un-regreso-al-modelo-inquisitivo-y-la-desproteccion-de-derechos-de-la-poblacion-salvadorena/>

procedimiento es “transicional”, un término desafortunado dado que la reforma no se centra en las víctimas ni puede considerarse como justicia transicional⁶.

Conforme el artículo 1 de las disposiciones, el objeto es regular el procedimiento que se debe llevar a cabo para el sometimiento de imputados a UN SOLO PROCESO PENAL, por su pertenencia a una misma estructura terrorista o agrupación ilícita, y que hayan sido capturados dentro de la vigencia del régimen de excepción.

Las disposiciones plantean que la Fiscalía General de la República llevará a cabo un procedimiento transicional con el objeto de agrupar por estructura a imputados en procesos en instrucción en diferentes tribunales, cuando se considere que los detenidos pertenecen a una misma estructura criminal. Para “someter” a los imputados a una sola causa se tendrá en cuenta cualquiera de los siguientes criterios: estructura, denominación, funcionamiento, territorio u otros que resulten aplicables a criterio fiscal, de acuerdo con los elementos indiciarios con que se cuente para ello.

Eso implica que las más de 70,000 personas que están detenidas por diferentes procesos y en diferentes tribunales en el país serán agrupadas y clasificadas como miembros de determinadas estructuras de las pandillas a criterio de la Fiscalía y unificadas en uno o varios procesos penales. Por ejemplo, si la Fiscalía agrupa a 1,000 personas como miembros de una clica de una pandilla⁷, en lugar de que las 1,000 personas sigan procesadas en diferentes procesos y tribunales, se hará en un solo proceso y un mismo tribunal.

La otra propuesta aprobada contiene reformas a la Ley Contra el Crimen Organizado, que se resumen en el siguiente cuadro:

Artículo	Modificación
Ar. 2-A	Pese a que el Código Penal (Art. 65) establece una pena similar a autores, coautores, autores mediatos e instigadores, la reforma señala que a los autores mediatos se les impondrá la pena máxima más una tercera parte por cada caso.
Art. 4-A	La Fiscalía podrá hacer uso de medios tecnológicos para presentar escritos, en el caso de la defensa, esto quedará a discrecionalidad del juez.
Art. 5-A	La incorporación del artículo permite que la Policía Nacional Civil tome el control de la investigación, aunque conforme la Constitución esto le corresponde a la Fiscalía General de la República.
Art. 6-B	Crea un registro de menores.
Art. 8-B	Incorpora dos incisos, el segundo da la facultad al fiscal para que en cualquier parte del proceso solicite al juez la declaración anticipada de testigos, víctimas o peritos, solicitud que el juez deberá ordenar con su sola vista; y, el tercer inciso establece que el juez solicitará a las partes asistir a las audiencias y que en caso le sea imposible comparecer al abogado nombrado, esta se realizará la asistencia del defensor público o de oficio.
Art. 11	Se modifica el inciso segundo del artículo 11, estableciendo los peritos accidentales y a su vez que el peritaje realizado por estos será incorporado por su lectura, pero que no será necesario para su validez el testimonio de quién lo elaboró.

⁶ Según el [Centro Internacional para la Justicia Transicional](#), la justicia transicional “alude a las formas en que países que dejan atrás periodos de conflicto y represión utilizan para enfrentarse a violaciones de derechos humanos masivas o sistemáticas, de tal magnitud y gravedad que el sistema judicial convencional no puede darles una respuesta adecuada.”.

⁷ El ministro Gustavo Villatoro señaló que “son más de 900 imputaciones por clica [célula] lo que presenta este decreto transitorio”. *France 24*, Congreso de El Salvador aprueba juicios colectivos a pandilleros. 27 de julio de 2023. Disponible en <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20230727-congreso-de-el-salvador-aprueba-juicios-colectivos-a-pandilleros>

- Art. 17
inciso quinto
- Derogan el inciso 5° que establecía que el proceso penal no podía exceder de veinticuatro meses. Eso implica que los procesos penales seguidos en el marco del régimen de excepción pueden durar más de dos años. Es decir, una persona detenida al inicio del régimen que estaría cumpliendo más de un año en prisión, puede seguir siendo procesada al menos por dos años más, lo que sumaría más de tres años de prisión.
- bArt. 18
- Aumento del plazo para la celebración de audiencia preliminar y vista pública. Se modifica el plazo para la programación de la audiencia preliminar que de acuerdo con la ley vigente debía señalarse en un plazo no menor a diez días ni mayor a treinta días, aumentando ahora a un plazo no menor a treinta días ni mayor a noventa días.
- Art. 19
- Establece que la confesión puede ser considerada como prueba de la participación de otros imputados en el o los hechos investigados.

3. Implicaciones de las reformas

Un atentado al Estado de Derecho y la seguridad jurídica

El Estado de Derecho se basa en el cumplimiento de las reglas de juego tanto de quienes gobiernan como de los gobernados. Las reglas en los procesos penales en particular no pueden cambiarse antojadizamente ya que afectan la seguridad jurídica.

En este caso, nos encontramos con disposiciones transitorias que modifican las reglas procesales sobre las cuales serán juzgadas las personas capturadas durante el régimen de excepción. Las reglas procesales penales actuales establecen que las personas deben ser procesadas en los tribunales competentes (por territorio o por materia) y conforme si existe evidencia de su participación en el cometimiento de un delito.

Por el contrario, las disposiciones transitorias dejan a criterio del fiscal la forma en que agrupa los casos y ante qué Tribunal se presentarán, sin mucha claridad sobre los elementos de prueba que el fiscal valorará para determinar si una persona pertenece a determinada clica y pandilla. Esto cambia las reglas de competencia, ya que la persona no será procesada por el juez que estaba conociendo, sino por otro. Al no tener un plazo de vigencia, esta puede seguir siendo aplicada durante el plazo que da para investigar, que es de dos años desde la vigencia de la reforma.

Las disposiciones transitorias violan el derecho de seguridad jurídica reconocido en el artículo 2 de la Constitución de la República en relación con el derecho de defensa y la garantía del debido proceso contenido en los artículos 11 y 12 de la Constitución, limitando el ejercicio del derecho a defensa hasta que se tenga certeza en qué estructura será agrupada la persona.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en su Controversia 3-2020 de las doce horas y cuarenta y siete minutos del seis de julio de dos mil veinte que la seguridad jurídica es la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente (por ejemplo, sentencia de 15 de junio de 1999, amparo 197-98). De ahí que la seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro. Esta es la que permite prever las consecuencias de las acciones del ser humano, así como las garantías de orden constitucional de que gozan tales actos.

En ese sentido, señala la Sala que: “el principio de seguridad jurídica se erige como norma jurídica que exige un estado de comprensión, confiabilidad y calculabilidad del Derecho”. Es

decir, el ciudadano debe lograr identificar y comprender la disposición legal aplicable, de manera que pueda dirigir sus actos según la norma. Señala la Sala que la comprensión marca las cualidades que el derecho debe tener para considerarlo seguro y “la confiabilidad denota un estado de cosas en el que el derecho respeta los actos pasados. De este modo, existirá confianza si el ciudadano que actuó de conformidad con las normas jurídicas de ayer, no será sorprendido hoy con un cambio injustificado y restrictivo de las consecuencias anteriormente aplicadas o aplicables.”

Omisión en una adecuada investigación por parte de la Fiscalía General de la República y la apariencia de “juicios justos”

La Fiscalía no está investigando los delitos cometidos, por lo que al presentar los requerimientos a la mayoría de las personas las acusan de “agrupaciones ilícitas” u “organizaciones terroristas”, en donde lo que se trata de demostrar es la pertenencia, pero no los delitos cometidos.

Esto se evidencia en que luego de más de un año de vigencia del régimen de excepción la Fiscalía no presente pruebas para individualizar quienes cometieron delitos y a qué agrupación pertenecen. Esto hace que los procesos iniciados sean débiles.

Es por lo que se han ido extendiendo los plazos de investigación y detención a partir de reformas como:

- El Decreto Legislativo No. 339 de fecha 30 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 65, tomo No. 434, de esa misma fecha, mediante el cual se reformó el Código Procesal Penal, en el sentido de adicionar un inciso final al artículo 8, en el cual se establece que en el caso de los delitos de “agrupaciones ilícitas” y “organizaciones terroristas” no será aplicable el plazo máximo de detención provisional sin condena establecido en el inciso 2 del mismo artículo (24 meses).
- El Decreto Legislativo No. 547 de fecha 26 de octubre de 2023, publicado en el Diario Oficial No. 225, tomo No. 437 del 29 de noviembre de ese mismo año, la Asamblea Legislativa reformó la Ley contra el Crimen Organizado y agregó una disposición transitoria (Art. 21-A), la cual establece que los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigencia de ese decreto y que se encontraren en la fase de instrucción se ampliarán por un plazo de 12 meses, contados a partir de la vigencia de dicho decreto, luego del cual se podrá solicitar una prórroga de hasta 12 meses más.

El ministro de Justicia y Seguridad Pública, Gustavo Villatoro, afirmó en agosto de 2022 que se irán “contra las organizaciones”, aunque sea “un poco diferente a las líneas internacionales que siguen pretendiendo, persona a persona”. “No se puede condenar a un delincuente organizado utilizando el dicho de un ciudadano de bien”.

Estas reformas legales y declaraciones de los funcionarios de seguridad evidencian que no existe la capacidad material por parte de la Fiscalía General de la República para individualizar el grado de participación de las personas en las agrupaciones ilícitas. Ni existe la capacidad material para procesar con arreglo a la Constitución y tratados internacionales, a los más de 71,479 personas capturadas⁸, por lo que fue necesario modificar las leyes y dar apariencia de “juicios justos”.

Esto se denota en una serie de reformas aprobadas que han debilitado los requisitos de legalidad de la prueba y han flexibilizado los controles judiciales. Por ejemplo, con las

⁸ Diario El Mundo, “71,479 capturados en régimen de excepción reporta ministro de Defensa Nacional”: <https://diario.elmundo.sv/nacionales/71479-capturados-en-regimen-de-excepcion-reporta-ministro-de-defensa-nacional>

reformas previas se posibilita que la simple denuncia tenga valor probatorio, así como el acta policial. Ello implica que el simple dicho del denunciante o del policía podría servir para determinar la pertenencia a alguna agrupación.

De continuar con esta lógica, el régimen de excepción serviría para fomentar la impunidad y favorecer estructuras delictivas, en el primer caso porque las víctimas de homicidios, lesiones y extorsiones no tendrán justicia ni reparación, ya que los juicios colectivos pretenden sancionar únicamente la pertenencia a la pandilla, sin juzgar los delitos que cometieron; y en el segundo caso porque el delito de agrupaciones ilícitas y organizaciones terroristas tienen menos pena de prisión que los delitos de homicidio, lesiones y extorsión.

Ejemplo de lo anterior es que a la fecha no se tiene conocimiento de quiénes fueron los que perpetraron los más de 80 homicidios en aquel terrible fin de semana de marzo de 2022; y, que a la fecha no existe siquiera una persona capturada dentro del régimen de excepción que haya sido condenada por homicidio, lesiones, extorsión, ni siquiera por agrupaciones ilícitas.

Extensión del plazo de detención más allá de un plazo razonable

La reforma deroga el inciso 5° del artículo 17 de la Ley Contra el Crimen Organizado que establecía que el proceso penal no podía exceder de veinticuatro meses.

Esta reforma atentaría en contra del derecho de libertad personal de los detenidos, tal como ha sido reconocido en la Resolución de Habeas Corpus 30-2008 de las doce horas con un minuto del día veintidós de diciembre de dos mil ocho, pronunciada por la Sala de lo Constitucional en la cual se dijo que: "... siendo una exigencia legal de trascendencia constitucional el respeto de los plazos de duración de la detención provisional, la ampliación injustificada de ellos implicaría una limitación desproporcionada al derecho de libertad física y con ello a la seguridad jurídica."

También contradice el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que: "toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

Sobre el juzgamiento en un plazo razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, No. 180, expresó: "108. El Tribunal recalca que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia del mantenimiento de las medidas cautelares que dictan conforme a su propio ordenamiento. Sin embargo, corresponde a esta Corte valorar si la actuación de tales autoridades se adecuó a los preceptos de la Convención Americana. Para ello, es necesario analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos. Al respecto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La Corte resalta que en los casos de personas detenidas los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absoluta para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente si las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional" (El subrayado es propio).

Debe considerarse que las personas que están siendo procesadas por el régimen de excepción se han visto afectadas por anteriores reformas. Inicialmente, el Código Procesal Penal establecía que una persona no podía pasar más de dos años en detención, de lo contrario, tendría que ser liberada. Esta disposición se eliminó en 2022, y se permitió que el plazo de investigación se pudiera ampliar dos años más, en esa oportunidad señalando que no podría durar más de dos años. Y en esta reforma se elimina incluso este máximo.

Esto supone la posibilidad de que una persona capturada al principio del régimen de excepción pueda estar en prisión hasta tres años en lo que dura el proceso, ya que las disposiciones transitorias establecen que si transcurrido el plazo de dos años (se cuenta desde la vigencia de la reforma) los jueces pueden sobreeser al imputado.

A esto debe agregarse que se aumenta el plazo para la celebración de audiencia preliminar y vista pública. Se reforma el artículo 18 de la LECO y con ello se modificará el plazo para la programación de la audiencia preliminar que de acuerdo con la ley vigente debía señalarse en un plazo no menor a diez ni mayor a treinta días, aumentando ahora a un plazo no menor a treinta días ni mayor a noventa días. También aumenta el plazo para señalar vista pública, que pasa de un plazo no mayor de sesenta días, a un plazo “razonable” que no sea superior a ciento veinte días.

Valor probatorio a la confesión

La reforma al artículo 19-A establece que la confesión puede ser considerada como prueba de la participación de otros imputados en el o los hechos investigados. Lo anterior infringe las reglas de la confesión.

Es de tener claro lo que significa la confesión judicial, la cual es el reconocimiento formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial por el imputado acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra.

La exigencia legal de que la confesión judicial sea clara, espontánea y terminante, y esté rendida ante juez competente, reconduce su validez a la concurrencia de los siguientes presupuestos materiales y formales:

- Capacidad intelectual del confesante, debiendo valorarse al respecto el normal desarrollo de sus capacidades intelectivas y volitivas y, por tanto, la ausencia de alguna enfermedad mental inválidamente;
- La libre manifestación de voluntad reconociendo el hecho, por lo que es sospechosa la confesión de quien se encuentra en un anormal estado de intranquilidad o sufra cualquier tipo de coacción física o moral. Para asegurarse que se dan esas condiciones, la ley exige que, antes de comenzar su declamación, se advierta al imputado que puede abstenerse de declarar, que esa decisión no será utilizada en su perjuicio, que es obligatoria la presencia de su defensor y que podrá consultarlo durante la declaración en cualquier momento;
- La confesión ha de ser por otra parte expresa, clara y terminante sin que se admita la ficta confessio o deducción de la autoría de actitudes determinadas del acusado, ni la conseguida provocando error en el declarante mediante el uso de preguntas capciosas o sugestivas;
- La confesión ha de realizarse ante el juez o tribunal competente, que deberá ser el juez o tribunal encargado de dictar sentencia según las reglas determinantes de la competencia penal, aunque han de valorarse las contradicciones que sobre la participación del imputado en el hecho existan entre las declaraciones indagatorias y la declaración en el juicio oral; y,

- Por último, es necesario que la confesión judicial guarde concordancia "con otros elementos de juicio que existan en el proceso sobre le hecho punible.

En este sentido, cualquier confesión obtenida en contravención de los preceptos anteriores carece de validez.

Además, en el proceso penal la confesión prestada en forma aislada no es suficiente para determinar con certeza que el delito fue consumado por quien se incrimina en un hecho delictivo. Para que el juez pueda condenar a un imputado, necesita reunir pruebas o elementos que acrediten que el hecho fue consumado por tal individuo. Es decir, es necesario que la tipicidad de la conducta y las demás categorías del delito estén probadas por otros medios más que el de la confesión. Así, la confesión que reúna los requisitos formales y substanciales puede ser el medio eficaz para comprobar la culpabilidad cuando las circunstancias de hecho no la contradigan.

Lo anterior es sostenido por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con referencia número 99C2017, pronunciada en San Salvador, a las ocho horas con dieciocho minutos del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en la que ha expresado: "(...) dicho concepto debe ser complementado con el Art. 258 del Código Procesal Penal, titulado "confesión judicial", precepto que consigna: "La confesión clara, espontánea y terminante de haber cometido y participado en un hecho punible, rendida por el imputado ante el juez competente, podrá ser apreciada como prueba, según las reglas de la sana crítica." De tal forma, toda vez que el imputado exponga de viva voz, frente a un juez de Derecho y en compañía de su defensor así como del ente fiscal, su participación en el evento ilícito investigado, dicho elemento ciertamente puede ser utilizado como evidencia, pero no debe perderse de vista que también debe ser sometido al análisis de utilidad y trascendencia a las resultas del proceso (sic)". (El subrayado es propio)

Llama la atención que este tipo de confesión también sea utilizada para otros procesos penales, lo cual podría vulnerar el derecho de defensa del imputado si no es incorporada debidamente, pudiendo vulnerar el principio de inmediatez procesal y del juez natural.

Introducción de agentes encubiertos y desnaturalización del rol de la PNC (Art.5-A)

La figura del agente encubierto es necesaria para enfrentar estructuras delictivas complejas, sin embargo, para que su uso pueda considerarse legítimo debe enmarcarse en la Constitución vigente.

La incorporación del artículo 5-A permite que la Policía Nacional Civil tomé el control de la investigación, siendo contrario a los que establece el artículo 193 ord. 3° de la Constitución y la jurisprudencia desarrollada por la Sala de lo Constitucional, quién estimo que: "resulta fundamental y decisorio que en casos como el presente, sea bajo la dirección y vigilancia del Fiscal General de la República – por medio de sus delegados que se desarrollen investigaciones criminales con técnicas especiales; siendo así, se desvirtúa también haber ocurrido en el procedimiento seguido por el agente encubierto inobservancia del precepto constitucional – art. 193 ord. 3°- que obliga a dirigir al Fiscal General de la República, las investigaciones; y por tanto la Policía Nacional Civil, verse sometida a su control; ya que como quedó en evidencia, en la relación de las actas arriba detalladas, fue precisamente a requerimiento del Fiscal específico, que se dio inicio a toda la investigación y prácticas encubiertas; teniendo la debida participación –activa- en la toma de decisiones respecto del actuar de los policías intervinientes." (Resolución de HC-209-2000 de fecha 15 de marzo de 2001.)

En la incorporación del artículo 5-A la Fiscalía queda en un papel de supervisión, siendo el rol constitucional asignado de dirección.

Violación del régimen especial de menores (Art. 6-B)

A solicitud del fiscal general de la República se incorpora el artículo 6-B, mediante el cual se crea un registro de menores. Esta modificación entra en contradicción con el artículo 35 de la Constitución, el cual establece que existirá un régimen jurídico especial para los menores que cometan delitos o faltas.

Es reconocido a nivel internacional que la persona adolescente que infringe la ley, por su edad, es una persona en desarrollo, que no ha tenido tiempo para interiorizar las normas que rigen la sociedad en que vive. En este sentido, la reacción social frente a sus actos delictivos debe procurar su integración social y evitar en todo momento que sea privado de su derecho fundamental a la educación y la participación en la vida social.

Por tanto, no pueden aplicarse medidas de la legislación penal común como se pretende hacerlos con las presentes reformas, a las personas adolescentes (12 a 17 años de edad), cualquier reforma en sentido contrario adolecería de inconstitucionalidad.

También contradice lo dicho por el artículo 30 de la Ley Penal Juvenil el cual establece que queda prohibido a la Policía Nacional Civil llevar un registro de menores, excepto en los casos que determine la Fiscalía General de la República o el juez competente. En la reforma que ha sido aprobada por la Asamblea Legislativa es la Policía quién llevará el registro, lo que además de contradecir el artículo 35 de la Constitución, también contradice la función direccional que tiene la Fiscalía General de la República en el artículo 193 ord. 3°, al no tomarla en cuenta al momento de la creación del referido registro, sin olvidar mencionar que tampoco establece criterios mínimos para ingresar a dicho registro, ya que no basta que el adolescente este siendo procesado bajo las normas de la Ley contra el Crimen Organizado, sino también con la trascendencia del hecho que haya cometido, ya que actualmente se puede procesar a una persona por la simple pertenencia a una pandilla.

Violación al derecho de defensa de diligencias practicas sin presencia del abogado defensor y desnaturalización del rol del juez (Art. 8)

La reforma incorpora dos incisos, el segundo que da la facultad al fiscal para que en cualquier parte del proceso solicite al juez la declaración anticipada de testigos, víctimas o peritos, solicitud que el juez deberá ordenar con su sola vista; y, el tercer inciso que el juez solicitará a las partes para asistir en las audiencias y que en caso le sea imposible comparecer al abogado nombrado, se realizará la audiencia con la asistencia del defensor público o de oficio.

En el caso del primer inciso que se agrega (segundo) permite que se incorporen elementos probatorios (declaración anticipada de testigos víctimas o peritos) en cualquier fase, inclusive en aquellas que ya precluyeron, dejando al juez en una mera calidad de tramitador ya que deberá declararlas a lugar, aún y cuando estas puedan ser irrelevantes o extemporáneas para la fase procesal en que se encuentran. Por otra parte, a la defensa no se le otorga la misma posibilidad, inclinando la balanza a favor de la Fiscalía y socavando el derecho de defensa del imputado.

En el segundo inciso incorporado (tercero) también se vulnera el derecho de defensa del imputado, ya que permite realizar actos procesales mediante la asistencia de uno de oficio en caso de que el nombrado no pueda comparecer. Es decir, están tratando de darle buena apariencia de derecho al proceso, aún y cuando el abogado que asista desconozca la estrategia de defensa del imputado y cómo la diligencia que se realice pueda impactar en el proceso.

A valoración de la magistrada Sandra Luz Chicas, durante la discusión de la iniciativa en la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad, la reforma también desnaturaliza la función del juez, ya que está obligado a cumplir lo que solicita la Fiscalía

General de la República, sin hacer una valoración sobre la pertinencia o no de dicha diligencia.

Falta de contradicción en peritajes evaluados. (Art. 11)

Se modifica el inciso segundo del artículo 11 de la LECO, estableciendo los peritos accidentales y a su vez que el peritaje realizado por estos será incorporado por su lectura, pero que no será necesario para su validez el testimonio de quién lo elaboró. Lo anterior contradice el principio de contradicción procesal, ya que no permitiría que la contraparte pueda interrogar y cuestionar el peritaje realizado.

4. Conclusiones

- Las reformas analizadas junto con otras realizadas con anterioridad a leyes penales suponen un atentado al Estado de Derecho y a la seguridad jurídica, al modificar arbitrariamente las reglas procesales, afectar garantías del debido proceso y desnaturalizar el rol de jueces, fiscales y policías, construyendo una justicia dictada por poderes de gobierno.
- Los procesos podrán durar más de dos años, lo que indica que probablemente prolongarán la detención provisional que ha sido ordenada, restringiendo indebidamente el derecho de libertad personal y violentando el derecho a ser juzgado en un plazo razonable;
- Las reformas están encaminadas a favorecer un resultado condenatorio, brindando facilidades a la parte acusatoria, inclusive aquellas que se valen del estado de intranquilidad de los detenidos que están siendo sometidos a tratos crueles e inhumanos durante privación de libertad. No otorgándose estas mismas facilidades a la parte defensora, en los que inclusive puede ser sustituido en la práctica de diligencias por un abogado que desconoce la estrategia de defensa y el mismo proceso.